



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Ejecutiva.
Radicación	23-001-33-31-004-2003-01396
Demandante	Fondo DRI En Liquidación – Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Municipio de Momil – Córdoba.

En escritos que anteceden, la abogada YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, identificada con la T. P. No. 297.384 del C. S. de la J., apoderada de la accionante NACIÓN-MIN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con NIT. No. 899.999.028-5, solicita la entrega de los depósitos judiciales que a favor de su representada reposan en esta instancia, y los mismos sean consignados en la cuenta No. 0000000018170878 del Banco Davivienda, para lo anterior aporta certificación de la cuenta expedida por la entidad bancaria fechada 04-08-2023.

Revisado el portal depósitos judiciales del banco agrario correspondiente a este despacho judicial, se constató la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

- 1.- No. 427030000280735 de fecha 05-05-2011 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.980,00).
- 2.- No. 427030000286181 de fecha 24-06-2011 por valor de UN CENTAVO (\$0,01).
- 3.- No. 427030000554765 de fecha 30-06-2016 por valor de QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$15.029.000,00).

Como quiera que se constata la existencia de los depósitos judiciales, atendiendo la solicitud elevada por la memorialista, se ordenará su entrega y se efectuará la consignación en la cuenta No. 0000000018170878 del Banco Davivienda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Hágase entrega a la entidad accionante NACIÓN-MIN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con Nit. No. 899.999.028-5, de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan y que a su favor reposan en esta instancia, los cuales serán consignados con abono en la cuenta No. 0000000018170878 del Banco Davivienda.

- 1.- No. 427030000280735 de fecha 05-05-2011 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.980,00).
- 2.- No. 427030000286181 de fecha 24-06-2011 por valor de UN CENTAVO (\$0,01).

3.- No. 427030000554765 de fecha 30-06-2016 por valor de QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$15.029.000,oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 048 de fecha 25 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d91fbe91261e9f5bb1d9af4dbaf13e77ee76e20b6ccd79d3a4ed0729529a0e
Documento generado en 23/10/2023 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Ejecutiva.
Radicación	23-001-33-31-004-2009-00245
Demandante	Fondo DRI En Liquidación – Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Municipio de Purísima – Córdoba.

Mediante providencia de fecha 05 de julio de 2019, al constatar la existencia de unos depósitos judiciales que en un listado visible a folios 300 a 303 reposa en el expediente, este despacho ordenó la entrega a la parte accionante como abono a la obligación.

En escritos que anteceden, la abogada YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, identificada con la T. P. No. 297.384 del C. S. de la J., apoderada de la accionante NACIÓN-MIN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con NIT. No. 899.999.028-5, solicita la entrega de los depósitos judiciales que a favor de su representada reposan en esta instancia, y los mismos sean consignados en la cuenta No. 0000000018170878 del Banco Davivienda, para lo anterior aporta certificación de la cuenta expedida por la entidad bancaria fechada 04-08-2023.

Como quiera que se constata la existencia de los depósitos judiciales y que se ordenó su entrega, atendiendo la solicitud elevada por la memorialista, se efectuará la consignación en la cuenta No. 0000000018170878 del Banco Davivienda, de los depósitos judiciales visibles en un listado a folios 300 a 303 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Hágase la consignación con abono en la cuenta No. 0000000018170878 del Banco Davivienda, a favor de la accionante NACIÓN-MIN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con NIT. No. 899.999.028-5, de los depósitos judiciales que a su nombre reposan en este despacho judicial, visibles en un listado a folios 300 a 303 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 048 de fecha 25 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35574d759e7e1006e0516ef681fa530f0b2bba7abd99650b624388f3d7fedb6d**
Documento generado en 23/10/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Accion Popular- Incidente de desacato
Radicación	23-001-33-31-004-2014-00015
Demandante	Alfonso Estrella Pineda
Demandado	Municipio de Montería y otro

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de incidente.

El accionante Alfonso Estrella Pineda, presentó escrito¹ donde interpone incidente de desacato contra el Municipio de Montería, a fin de que se tramitara el mismo tendiente a hacer cumplir el fallo de acción popular proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería el 2 de octubre de 2015, el cual fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la providencia de 10 de mayo de 2017.

2. Admisión.

Previo al trámite de admisión del incidente de desacato, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2019² se resolvió verificar el cumplimiento de las sentencias lo cual finalmente se llevó acabo la audiencia de 10 de julio de 2019, en el que se escucharon cada una de las partes y se determinó hacer un estudio de lo manifestado por los intervinientes y de las pruebas aportadas en el expediente con el fin de adoptar una decisión.

Por lo anterior, y al verificar que no se había cumplido lo ordenado en las sentencias, el Despacho el 3 de octubre de 2019, decidió admitir el incidente de desacato, decisión que fue notificada a cada una de las partes³.

3. Contestación al incidente.

3.1. El Municipio de Montería⁴ contestó el incidente exponiendo que respecto del literal a9 la Secretaria de Planeación Municipal expidió la Circular No. 003 de 2018, mediante el cual aclaró la interpretación que se le debe dar al artículo segundo de la Resolución No 4305 de 2004; respecto del literal b) referente a la recuperación de la ronda hídrica del Río Sinú, la Secretaria de Planeación Municipal mediante Oficio C.I.S.P.M. No. 0331 de 2019 remitió a la Secretaría de Gobierno Municipal un concepto técnico en donde se detallan los inmuebles que están ocupando la ronda hídrica, y que se recuperara la misma; respecto del literal c) indica que para hacer efectivo la entrega de cesiones obligatorias debe efectuarse un trámite y en dicha zona los 30 metros adicionales no aparece como zona de cesión en la norma, sino que se transforma en virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Folios 1 a 2 del expediente.
² Ver SAMAI.
³ Ver SAMAI.
⁴ Ver folios 106 al 110 del cuaderno de incidente.

Aduce que no puede imponérsele desacato en tanto no se dan los requisitos objetivo ni subjetivo que se requieren para ello, al considerar que la administración desplegó todas las actividades para ello, por consiguiente, el Alcalde no debe ser sancionado.

3.2. La Curaduría Primera Urbana de Montería⁵ contestó el incidente efectuando un recuento del proceso e indicando que le dio cumplimiento al fallo al no haber otorgado licencias dentro de la zona delimitada por los fallos proferidos por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

4. Pruebas

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, el Despacho admitió las pruebas allegadas por las partes en la audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 10 de julio de 2019.

La Secretaría de Planeación Municipal de Montería, dio respuesta el 2 de diciembre de 2021, indicando que efectuó las siguientes actuaciones:

1- Se expidió la circular normativa No 03 de 18 de octubre de 2018, mediante la cual se aclara la resolución 4305 de 2004 y se manifiesta que no se podrán expedir licencias urbanísticas en el área de ronda hídrica del río Sinú establecida en la resolución 13972 de 2009.

2- De la misma forma el secretario de Planeación mediante oficio CISPM 0331 de 2019, envió al secretario de gobierno de la época informe técnico de inspección y cumplimiento de fallo judicial el cual anexamos al presente oficio, con el fin de que se adelantaran las acciones pertinentes para la recuperación de la ronda hídrica.

3- Esa secretaría se encuentra dispuesta a realizar las acciones de su competencia para el total cumplimiento del fallo aludido.

La Curaduría Primera Urbana de Montería, dio respuesta el 15 de julio, y 18 de noviembre de 2022, indicando que se avocó conocimiento del caso mediante la Resolución No. 0046 de 5 de julio de 2021, y se programó la realización de inspección ocular el día 22 de julio de 2022 a las 03:00 p.m. con el fin de determinar si existe actualmente infracción a la norma, la cual se materializó en dicha fecha.

Con ocasión al requerimiento realizado mediante auto de 5 de mayo de 2023, al actual alcalde del Municipio de Montería, reitera que ha dado cumplimiento al fallo, y que no tiene competencia para sancionar ni demoler, sino que está en cabeza de la Inspección Primera de Policía de Montería.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Se procede a analizar si la entidad accionada Municipio de Montería y la **Curaduría Primera Urbana de Montería** incumplió el fallo emitido por Juzgado Cuarto Administrativo de Montería de fecha 02 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 10 de mayo de 2017. En caso de ser positivo, establecer la sanción que el asunto amerita.

2.2. Normatividad aplicable.

Corresponde al Juez de primera instancia, de acuerdo con el marco normativo vigente, velar por el cumplimiento de una sentencia de acción popular y tramitar el incidente de

⁵ Folios 115 y 116 del cuaderno de incidente.

desacato si a ello hubiera lugar, tal y como se indica en el artículo 34 y 41 de la Ley 472 de 1998 cuando expone:

“ARTÍCULO 34: SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

(...).

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”. Subrayado fuera de texto.

Sobre el desacato dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior 6. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a las anteriores disposiciones, el Juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo proferido dentro de la acción popular, en caso de incumplimiento, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden impartida, cuya finalidad *“no es la imposición de la sanción en sí misma considerada, sino la intimación, como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”*

Por lo anterior, se precisa que este Despacho es la competente para tramitar el correspondiente incidente de desacato, por lo que pasa a estudiarse de fondo.

3. El caso concreto.

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor Alfonso Estrella Pineda informa al Despacho mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019 que las accionadas no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería de fecha 02 de octubre de 2015, el cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 10 de mayo de 2017.

De acuerdo con las sentencias emitidas **el Municipio de Montería debía cumplir:**

- Revisar la Resolución 4305 de 2004 y precisar de manera inequívoca a través de otro acto administrativo la medida de los retiros obligatorios al río Sinú conforme al POT vigente. Para lo anterior, se le concede un plazo de 2 meses.
- Recuperar la ronda hídrica del río Sinú en la urbanización la Sevillana, incluyendo las acciones policivas de su competencia y poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de ser necesario, los hechos que presuntamente puedan tipificar los delitos de urbanización ilegal y daño en los recursos naturales contemplados en los artículos 318 y 331 del Código Penal. Para lo anterior, se le concede un plazo de seis meses.
- Iniciar actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva las cesiones urbanísticas obligatorias en la urbanización la Sevillana. Para lo anterior, se le concede un plazo de seis meses.

En cuanto a la Curaduría Urbana Primera de Montería se le ordenó:

- Abstenerse de renovar o prorrogar la licencia de la Urbanización la Sevillana sin verificar el cumplimiento de las normas ambientales y urbanísticas.
- Prohibir el otorgamiento de licencias de construcción en los actuales lotes distinguidos como 6, 7, 8, 9, y 10 de la Manzana A en la Urbanización la Sevillana ubicada en el Barrio el Recreo de Montería.

Así pues, nos remitimos a las pruebas aportadas en el expediente en el que nos encontramos que, el Municipio de Montería expidió la Circular normativa No 03 de 18 de octubre de 2018, mediante la cual se aclara la Resolución 4305 de 2004 y se manifiesta que no se podrán expedir licencias urbanísticas en el área de ronda hídrica del río Sinú establecida en la Resolución No. 13972 de 2009⁶.

De igual forma se encuentra probado que el Secretario de Planeación del Municipio de Montería mediante Oficio CISPMP 0331 de 2019, envió al Secretario de Gobierno de la época informe técnico de inspección y cumplimiento de fallo judicial, con el fin de que se adelantaran las acciones pertinentes para la recuperación de la ronda hídrica, en tanto se encontraba aun la vivienda se encontraba a escasos metros de la orilla del Río Sinu, presumiendo que se encontraba dentro de los 30 metros de franja forestal protectora⁷.

Por su parte, el Secretario de Gobierno del Municipio de Montería, mediante Oficio No. SGOB-01458-2019 de 23 de octubre de 2019⁸, le remite a la Inspección Primera Urbana de Montería el Oficio CISPMP 0331 de 2019, solicitándole a dicha inspección que adelantara los tramites respecto de la infracción urbanística de la ronda hídrica del Río Sinú en la Urbanización La Sevillana.

La Inspección Primera Urbana de Policía de Montería el 15 de julio de 2022, informa al Despacho que efectivamente recibió oficio No. SGOB01458-2019 de la Secretaria de Gobierno Municipal de Montería en el mes de octubre de 2019. Sin embargo, en los años 2020 y 2021 con ocasión a la emergencia sanitaria, económica y social se imposibilitó la ejecución de la orden impartida en las sentencias. Pero, que el 5 de julio de 2022, se avocó

⁶ Ver folios del 81 al 86 del cuaderno de incidente.

⁷ Ver oficio a folios 11 al 113 del cuaderno de incidente.

⁸ Ver folio 114 del cuaderno de incidente.

conocimiento del caso mediante la Resolución No. 0046 y se programó la realización de inspección ocular el día 22 de julio de 2022 a las 03:00 p.m. con el fin de determinar si existe actualmente infracción a la norma.

De lo anterior, el Despacho puede concluir que el municipio de Montería no ha dado cumplimiento a la totalidad de las órdenes dadas en las sentencias, si bien las dependencias del Municipio el Municipio de Montería (*Secretaría de Planeación y de Gobierno Municipal de Montería*) remitieron oficios tendientes a que se cumpliera el fallo (*en lo referente a la recuperación de la ronda hídrica del río Sinú en la urbanización la Sevillana, incluyendo las acciones policivas de su competencia y poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de ser necesario*) los cuales tuvieron como destinatario final la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, no hay prueba de que esta entidad haya hasta la fecha materializado la orden dada en la sentencia emitida por éste Despacho el 2 de octubre de 2015, y que fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 10 de mayo de 2017 (*en el sentido de recuperar la ronda hídrica del río Sinú en la urbanización la Sevillana, incluyendo las acciones policivas de su competencia y el deber de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de las acciones*) pues, según lo dicho por la Inspección de Policía, únicamente avocó el conocimiento y programó la realización de inspección ocular el día 22 de julio de 2022.

Tampoco observa el Despacho que el Municipio de Montería le haya realizado un seguimiento e impulso sobre el trámite que se surte ante la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, tendiente sino, que con los oficios intenta despojarse de la obligación impuesta a dicho ente en las sentencias, como si con ello ya se restablecieran los derechos colectivos amparados.

No es de recibo, que desde el año 2019, hasta la fecha el municipio sólo haya realizado los mencionados oficios, y algunas visitas al lugar sin ninguna clase de resultado, siendo que la obligación principal de cumplir la sentencia está en cabeza del representante legal del Municipio, quien aun cuando haya dispuesto que se materializara la orden a través de la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, no lo exime como primera autoridad de policía a nivel territorial, de impulsar y ejercer control y seguimiento sobre dicho trámite, máxime cuando los inspectores hace parte de la estructura municipal, y el alcalde es su superior jerárquico.

Así las cosas, el Despacho observa que se configura no solamente el elemento objetivo del incumplimiento de la sentencia emitida por éste Despacho el 2 de octubre de 2015, y que fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 10 de mayo de 2017, sino también el subjetivo, por la omisión del representante legal del Municipio de Montería en adelantar los trámites para materializar las órdenes judiciales, en el contenido mas importante, el cual converge en recuperar la ronda hídrica del río Sinú en la urbanización la Sevillana, incluyendo las acciones policivas de su competencia y poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las conductas violatorias de la ley penal que se llegaren a configurar.

Por lo anterior, el Despacho atendiendo a la mora en el cumplimiento de las órdenes judiciales, y ante el desinterés mostrado por el representante legal del Municipio de Montería doctor Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín, identificado con C.C. No. 79.969238. considera razonable y proporcional imponerle multa de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Respecto de **la Curaduría Urbana Primera de Montería** el Despacho no encuentra prueba que dé cuenta que haya renovado o prorrogado licencias en la Urbanización la Sevillana del Barrio El Recreo de Montería, razón más que suficiente para determinar que no ha incurrido en desacato respecto de las órdenes impartidas en las sentencias, por lo que no ha incurrido en desacato.

Finalmente, en virtud del poder aportado al expediente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora María Teresa Behaine Herrera, identificada con la C.C. No. 30.666.458.

y T.P. No. 158.385. del C.S.J. como apoderada de Alfonso Estrella Pineda, en los términos del poder otorgado, y como apoderado sustituto Jhony Ballestas Vergara, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 78.695.936 de Montería, y T. P. No. 202.014 del C. S. J. en los términos del poder de sustitución radicado el 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SANCIONAR con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Alcalde del Municipio de Montería Carlos Ordosgoitia Sanín, identificado con C.C. No. 79.969238, la cual deberá cancelar con su propio patrimonio, dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorro CSJ multas y sus rendimientos, cuenta - N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. Convenio 13474, del cumplimiento de esta sanción se enviará al Despacho las constancias que así lo indiquen, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; y de no cumplirse así, se enviara copia de esta providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que proceda al cobro coactivo de la multa.

SEGUNDO: Declarar que la Curaduría Urbana Primera de Montería, no ha incurrido en desacato, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora María Teresa Behaine Herrera, identificada con la C.C. No. 30.666.458. y T.P. No. 158.385. del C.S.J. como apoderada de Alfonso Estrella Pineda, en los términos del poder otorgado, y como apoderado sustituto Jhony Ballestas Vergara, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 78.695.936 de Montería, y T. P. No. 202.014 del C. S. J. en los términos del poder de sustitución radicado el 18 de agosto de 2023.

CUARTO: Conminar al Alcalde del Municipio de Montería Carlos Ordosgoitia Sanín, identificado con C.C. No. 79.969238, a que cumpla en su totalidad la sentencia emitida por éste Despacho el 2 de octubre de 2015, y que fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 10 de mayo de 2017.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 25 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619be5835d4816b2f9f6cf177136630c1abc1c043e20c14efa5b1176005e2260**

Documento generado en 23/10/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>